

<p>Expediente: 2022/G01_02/000215 Ref.: ████████ Tramite: Resolución final de investigación Asunto: Presuntas Irregularidades procesos selectivos sistema estabilización/consolidación Interesado/a 1: Denunciante/Persona alertadora Denunciado: Ayuntamiento de L'Eliana P4611800F</p>	<p>Dirección de Análisis e Investigación</p>
--	---

Resolución de conclusión de actuaciones de investigación

El director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, visto el expediente instruido **2022/G01_02/000215** por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana derivado de la presentación de una alerta sobre presuntas irregularidades en el Ayuntamiento de L'Eliana en los procesos selectivos por el sistema de estabilización/consolidación mediante concurso-oposición y con base en el informe final de Investigación y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Alerta y contenido.

Se presentó alerta relativa a la existencia de presuntas irregularidades en el Ayuntamiento de L'Eliana en los procesos selectivos por el sistema de estabilización/consolidación mediante concurso-oposición correspondiente a trabajador social, animador juvenil y auxiliares administrativos (Bases publicadas en el BOP Valencia N.º 64 de 7 de abril de 2021).

El alertador manifiesta, en síntesis, que tras la interposición de denuncia por parte del sindicato CSIC ante el juzgado contencioso-administrativo el cual ha estimado la demanda, el Ayuntamiento pretende modificar las bases generales, volver a publicarlas y dejar los procesos finalizados tal cual, cuando cambiando las bases generales las personas aspirantes podrían ser otras. Que se han terminado dos de los tres procesos selectivos mencionados (el de trabajadores sociales y el de animador juvenil) donde se solicitan unos requisitos peculiares. Por último, cuestiona que el mismo Tribunal calificador tenga competencia profesional en la materia en los tres procesos selectivos citados.

Junto a la denuncia se acompañó edictos de publicación en el BOP de Valencia de bases generales y específicas y copia de la sentencia 80/2022 de 27 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Apertura de expediente.

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura del expediente 2022/G01_02/000215, habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

TERCERO.- Informe previo de verosimilitud.

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de Análisis e Investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha **8 de febrero de 2024**.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entran dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, **se concluyó dicho análisis:**

- con la inadmisión a trámite de la denuncia en lo relativo a las presuntas irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de L'Eliana relacionadas con la ejecución de la Sentencia núm. 80/2022 de fecha 27 de abril de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley 11/2016 de 28 de noviembre y art 35.7 c) de su reglamento de desarrollo.
- con el archivo de la denuncia en lo relativo a las presuntas irregularidades en los requisitos exigidos para el puesto de animador juvenil por cuanto la conducta denunciada no presenta indicios razonables de fraude o corrupción a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.
- con la constatación de que los hechos o conductas denunciadas eran verosímiles y requerían ser investigadas, en relación con las irregularidades en relación a la designación de los miembros de los Órganos técnicos de selección al constatare entre los miembros del Tribunal de selección correspondiente a trabajador social la inexistencia de ningún graduado en trabajo social ni diplomado ni titulado superior en dicha materia incluyéndose sin embargo un titulado en graduado social D. ■■■ y un diplomado en Trabajo social D. ■■■ en los tribunales de animador juvenil y auxiliar administrativo.

Por lo tanto, en aplicación de los artículos 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

CUARTO.- Inicio de actuaciones de investigación.

En fecha **8 de febrero de 2024**, se dictó Resolución número 130 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó requerir al Ayuntamiento de L'Eliana cierta información y documentación detallada en el apartado séptimo siguiente, otorgándole para ello un plazo de veinte días hábiles.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada el 9 de febrero, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida número 487).

QUINTO.- Actuaciones en fase de investigación.

En fecha **8 de febrero de 2024** mediante resolución de inicio de investigación se acordaba requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada (registro de salida de la AVAF 487), el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:

- *Descripción en la RPT del ayuntamiento de las características de los puestos de trabajador social, animador juvenil y auxiliar administrativo del ayuntamiento y de los puestos ocupados por los miembros de los Órganos Técnicos de Selección.*

- *Actas de la Comisión evaluadora del concurso oposición para la provisión de 6 plazas de Auxiliar administrativo por el sistema de consolidación/estabilización.*
- *Copia auténtica de las pruebas realizadas por los aspirantes que superaron el primer ejercicio tipo test en los tres procesos indicados.*
- *Certificado del funcionario que ejerza las funciones de secretaria del Tribunal en relación a la existencia en los expedientes de declaración expresa de los miembros del OTS de no encontrarse incurso en las circunstancias previstas en el art 23 de la ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y de la inexistencia de impugnación de designación de los mismos por alguna causa de abstención o conflicto de interés de alguno de sus miembros.*
- *Informe jurídico emitido por el funcionario o funcionaria que ejerza las funciones de secretaria del Ayuntamiento de L'Eliana en relación al cumplimiento de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, en cuanto a la especialización del Tribunal de selección de los citados procedimientos de selección por el sistema de estabilización/consolidación mediante concurso-oposición.*

En fecha 8 de marzo de 2024 con registro de entrada núm. 506 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por la administración denunciada, en contestación al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de la investigación, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

En fecha **4 de abril de 2024** se efectuó nuevo requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada (registro de salida de la AVAF 810), el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 5 días para su contestación:

- *Certificado del funcionario que ejerza las funciones de secretaria del Ayuntamiento relativo a la identificación de los ocupantes de las plazas de Animador juvenil (identificada en la RPT como Lp0042), de trabajador social (identificadas en la RPT como Fp 0066 y Fp 0136) y de auxiliar administrativo (identificadas en la RPT como Fp0017, Fp 0082; Fp0020, Fp0051 y Fp0135) incluyendo datos, periodo y tipo de nombramiento.*

En fecha 10 de abril de 2024 con registro de entrada núm. 630 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por la administración denunciada, en contestación al requerimiento efectuado, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

SEXTO. - Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación

- Documentación aportada por la entidad denunciada en fecha **8 de marzo** (RE-506):

Expediente/Nombre documento	Contenido del documento
RE 503 de 8 marzo 2024	Documento_1 Informe_Dpto_Personal_Clasificacion_y_funciones_RPT_-_SEFYCU_4918313.
	Documento_2 Anexo_2_Actas_OTS_6_plazas_Auxiliares_Advos Copia Auténtica pruebas realizadas por los aspirantes que superaron el ejercicio tipo Test :
	Documento_3 Anexo_31_EJERCICIO_TEST_Animadora_Juvenil Anexo_32_Cuestionario_ejercicio_Auxiliar_advo Anexo_33_-_Cuestionario_ejercicio_Trabajador_a_social Anexo_33_-_EJERCICIO_TEST_Trabajador_a_social
	Documento_4 Anexo_4_Certificados_no_incurso_abstencion_recusacion_OTS
	Documento_5 Informe_Juridico_Secretaria-_Especializacion_OTS_procesos_consestabilizacion_-_SEFYCU_4917382
	Documento_6 Certificado_correccion_titulacion_OTS_estconsolidacion_-_SEFYCU_4917802

- Documentación aportada por la entidad denunciada en fecha **10 de abril** (RE-630):
Certificado del secretario del ayuntamiento de 8 de abril de 2024 sobre la identificación del personal que está ocupando las plazas de la plantilla, pero sin detallar el histórico de los ocupantes de las mismas o certificación negativa expresa al respecto.

SEPTIMO.- Informe provisional de investigación

En fecha **16 de abril de 2024**, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada, requerida y obtenida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluyó la existencia de indicios de presunto fraude de ley en la designación y participación de los **tres vocales titulares** como miembros del órgano técnico de selección del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de l'Eliana en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de DOS plazas de TRABAJADORES SOCIALES integradas en la Escala de Administración especial (subescala técnica, subgrupo A2) formulándose un total de dos conclusiones provisionales con el detalle que se recoge en el apartado siguiente.

OCTAVO. - Trámite de audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron al Ayuntamiento de l'Eliana el día 17 de abril de 2024, disponiendo la entidad desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran convenientes.

Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por el Ayuntamiento de L'Eliana en fecha **30 de abril de 2024** (registro de entrada núm. 733 y duplicada en registro de entrada núm. 734), con el siguiente detalle:

- Escrito de Alegaciones suscrito por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de 29 de abril de 2024.

El detalle del contenido de las alegaciones se analiza en el apartado correspondiente al "Análisis de los hechos y alegaciones".

ANÁLISIS DE LOS HECHOS y ALEGACIONES

I.- Hechos recogidos en el informe provisional

De la documentación obrante en el expediente (por haber sido remitida a la Agencia por parte de la entidad denunciada, por la persona alertadora, o por haber sido obtenida de fuentes abiertas), se acredita la existencia de indicios de presunto fraude de ley en la designación y participación de los **tres vocales titulares** como miembros del órgano técnico de selección del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de l'Eliana en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de DOS plazas de TRABAJADORES SOCIALES integradas en la Escala de Administración especial (subescala técnica, subgrupo A2).

La Resolución de alcaldía N.º 4373 de **28 de diciembre de 2021** que acuerda aprobar la lista definitiva de personas admitidas y excluidas al proceso selectivo que incluye la designación del personal funcionario que constituirá el órgano técnico de selección con el siguiente detalle:

Presidenta: [REDACTED], grupo A1 Dra. del Equipo social Base de Servicios Sociales Ayuntamiento de l'Eliana.
Presidente/a suplente: [REDACTED], grupo A1 Vicesecretaria Ayuntamiento de l'Eliana.
Secretario/a Titular: [REDACTED], grupo A1 secretario Ayuntamiento de L'Eliana.
Secretario/a Suplente: [REDACTED], grupo A1 Ingeniero Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 1: [REDACTED], grupo A1 TAG de secretaria del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 1 suplente: [REDACTED], grupo A2 TAE de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 2: [REDACTED] grupo A2 Dr. de la EPA del Ayuntamiento de l'Eliana.
Vocal 2 suplente: [REDACTED] grupo A1 Arquitecta del Ayuntamiento de l'Eliana.
Vocal 3: [REDACTED] grupo A2 Archivero del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 3 suplente: [REDACTED] grupo A1 TAG de Urbanismo del Ayuntamiento de L'Eliana.

Dicha designación incumpliría las reglas de composición de los órganos de selección, en concreto el **principio de profesionalidad e idoneidad** de los órganos de selección del artículo 67.2 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de Función Pública Valenciana como instrumento para asegurar la efectividad del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública y por ello incurriría en la causa de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 LPAC por no sujetarse a las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Para llegar a dichas conclusiones es importante resaltar los siguientes aspectos tras el análisis del conjunto de documentos aportados que son relevantes:

PRIMERO: BASES DE SELECCIÓN y CONVOCATORIAS

Consta Resolución de alcaldía N.º 2848 de **25 de noviembre de 2020** por la que se aprueban las Bases generales que habrán de regir los procesos selectivos de estabilización/consolidación de empleo temporal de 2 plazas de Trabajador Social, de 1 plaza de animador juvenil y de 6 plazas de auxiliar administrativo por el sistema de concurso- oposición publicada en el BOP Valencia N.º 247 de 24 de diciembre de 2020.

Consta Resolución de alcaldía N.º 677 de **9 de marzo de 2021** por las que se acuerda anular la Resolución de alcaldía N.º 2848 de 25 de noviembre de 2020 como consecuencia de estimación recurso reposición presentado por el sindicato SPPLB y se acuerda aprobar nueva redacción de las Bases generales que han de regir los procesos selectivos de estabilización/consolidación de empleo temporal de 2 plazas de Trabajador Social, de 1 plaza de animador juvenil y de 6 plazas de auxiliar administrativo por el sistema de concurso- oposición publicada en el BOP Valencia N.º 64 de 7 de abril de 2021.

Constan Resoluciones de alcaldía N.º 1725 de **9 de junio de 2021** y N.º 1850 de **17 de junio de 2021** por las que se aprueban bases específicas y temarios que han de regir las convocatorias de dichos procesos selectivos publicadas en el BOP Valencia N.º 117 de 21 de junio de 2021.

Resolución de alcaldía de **29 de junio de 2021** referente a la convocatoria para proveer 6 plazas de auxiliar administrativa pertenecientes a la escala de Administración General, subescala Administrativa y clase Auxiliar, Subgrupo C2, publicada en el BOE N.º 160 de 6 de julio de 2021.

Resolución de alcaldía de **4 de agosto de 2021** referente a la convocatoria para proveer 1 plaza de Animador/a Juvenil perteneciente a la escala de Administración especial subgrupo C2 publicada en el BOE N.º 192 de 12 de agosto de 2021.

Resolución de alcaldía de **7 de septiembre de 2021** referente a la convocatoria para proveer 2 plazas de Trabajador/a Social pertenecientes a la escala de Administración especial subescala técnica Subgrupo A2 publicada en el BOE N.º 220 de 14 de septiembre de 2021.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 165, de 26 de agosto de 2021, del Ayuntamiento de l'Eliana, sobre rectificación de la titulación exigida en la convocatoria a las plazas de trabajador/a social, relacionada en la base tercera de las publicadas en el BOP núm. 117, de 21 de junio de 2021 con el siguiente detalle:

6	<i>BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALÈNCIA</i>	<i>BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA</i>	N.º 165 26-VIII-2021
<p>Ayuntamiento de l'Eliana <i>Edicto del Ayuntamiento de l'Eliana sobre rectificación de la titulación exigida en la convocatoria a la plaza de trabajadora social, relacionada en la base tercera, de las publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, número 117, de fecha 21 de junio de 2021.</i></p> <p style="text-align: center;">EDICTO</p> <p>Salvador Torrent Catalá, alcalde del Ayuntamiento de l'Eliana, hace saber: Que en el BOP núm. 117 de fecha 21/06/2021 se publicaron las "Bases específicas que han de regir los procesos selectivos de consolidación/estabilización de empleo temporal". Y que en virtud de Resolución de Alcaldía núm. 2284 de 23/07/2021 se ordena la publicación de la modificación de dichas Bases en los términos siguientes:</p> <p>Rectificar la titulación exigida en la convocatoria a la plaza de Trabajadora Social, relacionada en la base 3ª, de las publicadas en el BOP núm. 117 de fecha 21/6/2021, siendo exigible la titulación de grado en Trabajo Social o Diplomatura y eliminando de la redacción el apartado que exige acreditar "haber realizado el curso universitario de nivelación y adaptación de grado"</p> <p>L'Eliana, a 26 de junio de 2021.—El alcalde, Salvador Torrent Catalá.</p> <p style="text-align: right;">— 2021/12178</p>			

Consta Resolución de alcaldía N.º 2297 y N.º 2310 de **21 de junio de 2022** por las que se modifican las Bases generales que debían regir los procesos selectivos de estabilización/consolidación de empleo temporal mediante concurso-oposición de 2 plazas de Trabajador Social, de 1 plaza de animador juvenil y de 6 plazas de auxiliar administrativo por el sistema de concurso- oposición, publicadas en el BOP Valencia N.º 125 de **1 de julio 2022**, todo ello en ejecución de Sentencia del Juzgado N.º 8 de lo Contencioso-administrativo núm. 20/2022 de 27 de abril de 2022.

Constan Resoluciones de alcaldía N.º 4373 de **28 de diciembre de 2021**, N.º 3899 de **23 de noviembre de 2021** y N.º 4374 de **28 de diciembre de 2021**, por las que se acuerdan la aprobación de la relación definitiva de personas admitidas y excluidas a los procesos selectivos de 2 plazas de Trabajador Social, de 1 plaza de animador juvenil y de 6 plazas de auxiliar administrativo, respectivamente y que además aprueban la designación del personal funcionario que constituirá el órgano técnico de selección, publicándose en el BOP Valencia N.º 151 de 21 de enero de 2022, BOP N.º 241 de 16 de diciembre de 2021 y BOP N.º 14 de 21 de enero de 2022, respectivamente, todo ello con el siguiente detalle:

	TRABAJADOR SOCIAL	ANIMADOR JUVENIL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Aspirantes Admitidos	88	1	518
Aspirantes excluidos	46	4	88

Total	134	5	606
--------------	------------	----------	------------

La Base Tercera de las Bases específicas de las convocatorias citadas regula la titulación exigida en las tres convocatorias, con el siguiente detalle:

Denominación de la plaza	Titulación exigida en la convocatoria
Animador juvenil. C2	Graduado escolar o equivalente+AJ1+Certificado de profesionalidad como informador -a juvenil Título de graduado escolar (Ley 14/1970, de 4 de agosto), graduado en educación secundaria obligatoria, o equivalente (ver página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional relativa equivalencias con el título de ESO)
Auxiliar Administrativo. C2	
Trabajador-a social. A2	Grado en Trabajo Social o Diplomatura en trabajo social

De conformidad con la Base Quinta de las Bases Generales referida al Órgano Técnico de Selección (OTS) merece ser destacado el siguiente contenido:

Base Quinta. Órgano Técnico de Selección (OTS). Composición. El OTS de los procesos selectivos estará compuesto por personal funcionario de carrera de subgrupo igual o superior al de las plazas objeto de convocatoria, tenderá a la paridad entre mujer y hombre, y estará compuesto por un total de cinco miembros: uno/a presidente/a, tres vocales, y un secretario/a quienes ejercerán todos ellos con voz y voto; siendo nombrados por la Alcaldía en la resolución que apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos así como sus respectivos suplentes. La pertenencia al OTS será a título individual, sin que pueda ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

3. **Cambio de composición.** Con anterioridad al inicio de las pruebas selectivas, la autoridad convocante dictará Resolución por la cual se nombre a los nuevos miembros del OTS que tengan que sustituir a los titulares y/o suplentes que hubieron perdido su condición por alguna de las causas previstas en el apartado anterior. La nueva composición se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

4. **Constitución y sesiones.** Previa convocatoria del presidente, se constituirá el OTS que actuará siempre con la asistencia obligada de su presidencia, del secretario-a y de la mitad, al menos, de sus vocales. En la sesión constitutiva, el OTS acordará todas las decisiones que le correspondan en orden al correcto desarrollo del proceso selectivo. A partir de su constitución, y para el resto de las sesiones, el OTS para actuar válidamente requerirá la misma mayoría.

5. **Actuaciones del OTS durante el proceso.** Corresponde al OTS el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas. Quedará facultad para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas bases, así como la actuación que proceda en los casos no previstos por estas y por la normativa de aplicación, y adoptar las decisiones que le correspondan en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas. El procedimiento de actuación del OTS se ajustará en todo momento al que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Así mismo, le corresponderá adoptar las medidas oportunas que permiten a las personas aspirantes con discapacidad, que así lo hubieran indicado en la solicitud, participar en igualdad de condiciones que el resto de participantes. El presidente del OTS adoptará las medidas necesarias porque cada uno de los ejercicios de la fase de oposición se realice de forma conjunta y coordinada y para garantizar que estos sean corregidos sin que se conozca la identidad de las personas aspirantes, quedando automáticamente anulados todos aquellos impresos de examen en los cuales constan marcas o signos de identificación.

La Base Sexta regula el desarrollo del proceso selectivo mereciendo destacarse el siguiente contenido:

El procedimiento selectivo será el concurso-oposición.

6.1. **Fases.** La primera fase será la de oposición y supondrá el 60 por 100 del total del sistema selectivo y la fase de concurso el 40 por 100. Las personas candidatas solo pasarán a la fase de concurso si superan la fase de oposición. La calificación final del proceso selectivo no podrá superar los 60 puntos en la oposición libre, ni los 100 puntos en el global del procedimiento. La calificación final del concurso-oposición vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de las fases.

6.5. La fase de oposición. La fase de oposición estará integrada por uno, o dos ejercicios que en todo caso serán obligatorios y eliminatorios y cuya puntuación total será de 60 puntos.

6.5.1. Ejercicio-s. Las Bases específicas de cada uno de los puestos convocados en los procesos de consolidación/estabilización de empleo temporal, establecerá en la realización en fase de oposición alguna de las dos pruebas siguientes o bien de ambas:

6.5.1.1. Un cuestionario tipo test con un mínimo de 50 y un máximo de 100 preguntas teórico-prácticas, sobre la totalidad del temario recogido en el anexo de cada base. De las cuales un 30% versará sobre las materias comunes recogidas en su "parte general" y el 70% restante se formularán sobre el temario específico denominado "parte especial". El número máximo de preguntas del ejercicio se determinará en función del grupo al que pertenece el puesto-s convocado-s conforme a la siguiente escala: Grupo C2- 50 preguntas. Grupo C1. 75 Preguntas. Grupo A2. 100 preguntas. El OTS fijará el número concreto de preguntas del ejercicio cuyo número mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo permitido. El tiempo de realización del examen será determinado previamente por el OTS y en ningún caso será inferior a 60 segundos por pregunta que, en todo caso, se formularán con tres respuestas alternativas de las que solo una de ellas será la correcta. (por cada cinco respuestas erróneas restará una y las preguntas en blanco no restan).

6.5.1.2. Un ejercicio escrito de carácter teórico-práctico a elegir de entre dos propuestos por el OTS y que se desarrollará en el tiempo que este determine y que no podrá exceder de los noventa minutos. El ejercicio será redactado por el OTS extrayendo al azar dos temas del temario. Una vez redactado el ejercicio será leído y defendido el día y hora que señale el tribunal en sesión pública. El tribunal podrán formular a la persona candidata cuantas preguntas considere necesarias para determinar el nivel de conocimientos del supuesto planteado y su relación con otros contenidos del programa. Cuando se trate de las bases para personal del grupo C2 el OTS podrá determinar que la prueba sea exclusivamente práctica.

SEGUNDO: COMPOSICION DE LOS ÓRGANOS TECNICOS DE SELECCIÓN

Mediante Resolución de alcaldía N.º 3899 de **23 de noviembre de 2021** se acuerda el nombramiento del OTS de **ANIMADOR JUVENIL** con el siguiente detalle constando publicación en el BOP Valencia N.º 241 de 16 de diciembre de 2021:

Presidenta: [REDACTED], grupo A1 Dra. del Equipo social Base de Servicios Sociales Ayuntamiento de l'Eliana.
Presidente/a suplente: [REDACTED], grupo A1 Vicesecretaria Ayuntamiento de l'Eliana.
Secretario/a Titular: [REDACTED], grupo C1 jefe negociado Ayuntamiento de L'Eliana.
Secretario/a Suplente: [REDACTED], grupo C1 jefe negociado Recaudación Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 1: [REDACTED] grupo A2 Técnico información juvenil IVAJ.
Vocal 1 suplente: [REDACTED], grupo C1 jefa negociado Información juvenil IVAJ.
Vocal 2: [REDACTED], grupo A2 Técnica de juventud del Ayuntamiento de Silla.
Vocal 2 suplente: [REDACTED], grupo A2 Dr. de la EPA del Ayuntamiento de l'Eliana.
Vocal 3: [REDACTED], grupo A1 TAG de secretaria del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 3 suplente: [REDACTED], grupo A2 TAE de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de L'Eliana.

Mediante Resolución de alcaldía N.º 4373 de **28 de diciembre de 2021** se acuerda el nombramiento del OTS de **TRABAJADOR SOCIAL** con el siguiente detalle constando publicación en el BOP Valencia N.º 14 de 21 de enero de 2022:

Presidenta: [REDACTED], grupo A1 Dra. del Equipo social Base de Servicios Sociales Ayuntamiento de l'Eliana.
Presidente/a suplente: [REDACTED], grupo A1 Vicesecretaria Ayuntamiento de l'Eliana.
Secretario/a Titular: [REDACTED], grupo A1 secretario Ayuntamiento de L'Eliana.
Secretario/a Suplente: [REDACTED], grupo A1 Ingeniero Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 1: [REDACTED], grupo A1 TAG de secretaria del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 1 suplente: [REDACTED], grupo A2 TAE de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 2: [REDACTED], grupo A2 Dr. de la EPA del Ayuntamiento de l'Eliana.
Vocal 2 suplente: [REDACTED], grupo A1 Arquitecta del Ayuntamiento de l'Eliana.
Vocal 3: [REDACTED], grupo A2 Archivero del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 3 suplente: [REDACTED] grupo A1 TAG de Urbanismo del Ayuntamiento de L'Eliana.

Mediante Resolución de alcaldía N.º 4374 de **28 de diciembre de 2021** se acuerda el nombramiento del OTS de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con el siguiente detalle constando publicación en el BOP Valencia N.º 14 de 21 de enero de 2022:

Presidenta: [REDACTED] grupo A1 Dra. del Equipo social Base de Servicios Sociales Ayuntamiento de l'Eliana.
Presidente/a suplente: [REDACTED] grupo A1 Vicesecretaria Ayuntamiento de l'Eliana.
Secretario/a Titular: secretario/a Titular: [REDACTED] grupo C1 jefe negociado Ayuntamiento de L'Eliana.
Secretario/a Suplente: [REDACTED], grupo C2 Auxiliar administrativa Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 1: [REDACTED], grupo A1 TAG de secretaria del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 1 suplente: [REDACTED] grupo A1 TAG de Urbanismo del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 2: [REDACTED] grupo A2 Dr. de la EPA del Ayuntamiento de l'Eliana.
Vocal 2 suplente: [REDACTED], grupo C1 jefe negociado Recaudación Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 3: [REDACTED], grupo A2 Archivero del Ayuntamiento de L'Eliana.
Vocal 3 suplente: [REDACTED] grupo A2 TAE de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de L'Eliana.

Una de las cuestiones esenciales en los procesos selectivos de las Entidades Locales viene constituido por los órganos o Tribunales de selección de personal, sujetándose el resultado de las pruebas selectivas a la consideración final de éstos.

La actuación como miembro de un Tribunal de selección de personal, ya sea en calidad de Presidente/a, Secretario/a o Vocal, conlleva una gran responsabilidad por la trascendencia jurídica y social de los procesos selectivos, en los que entran en juego derechos y expectativas legítimas de los ciudadanos que concurren en la confianza de que las actuaciones que desarrolle el Tribunal se ajustarán a la legalidad basada en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad. La sujeción estricta a estos principios debe presidir el proceso en todo momento como garantía de esos derechos y expectativas.

En su condición de órganos colegiados, los Tribunales están sujetos en sus actuaciones al régimen establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en todo aquello que específicamente no aparezca regulado en las bases que sustentan el régimen jurídico de la Función Pública o, en su caso, en el régimen laboral.

Siendo imprescindible respetar los principios inspiradores de los procesos selectivos referentes a los tribunales de selección recogidos en los artículos 55.2 apartados c) y d) así como artículos 60 y 61.4 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en adelante, TREBEP, debe destacarse en la Comunidad Valenciana, el artículo 67 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana:

“Artículo 55. Principios rectores.

(.../...)

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y **profesionalidad** de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”*

“Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.

“Artículo 61. Sistemas selectivos.

(.../...)

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.(.../...)”

“Artículo 67. Órganos Técnicos de selección.

1. La ejecución de los procedimientos selectivos y la evaluación de las pruebas y, en su caso, méritos de cada aspirante, será encomendada a órganos colegiados de carácter técnico, que actuarán sometidos a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

*2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, corresponderá a la EVAP la propuesta de designación de los miembros de los órganos técnicos de selección. La composición y funcionamiento de dichos órganos se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, se garantizará la imparcialidad de sus miembros, **su idoneidad y profesionalidad en cuanto al conocimiento del contenido funcional propio de los puestos de los cuerpos, escalas, agrupación profesional funcional, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional, de las técnicas de selección, de las materias que son objeto de las pruebas, su formación en igualdad de género y en discapacidad y diversidad funcional, a los efectos de lo previsto en el***

artículo 64 y de la adopción de adaptaciones y dispositivos de apoyo, así como la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

*3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. Los miembros del órgano de selección habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria y, **al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.***

4. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección. Tampoco podrán formar parte de estos órganos, las personas que hayan ejercido actividad de preparación de aspirantes para el ingreso en el empleo público o hubieran colaborado durante ese período con centros de preparación de oposiciones en los últimos cinco años.

(.../...)”.

El acceso de los ciudadanos a puestos de trabajo de las Administraciones Públicas está presidido por el reconocimiento constitucional del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art 23.2 CE) con los requisitos que señalen las leyes y conforme a los principios de mérito y capacidad (art 103.3 CE). Esta conexión entre los citados artículos debe garantizar un acceso a las funciones y cargos públicos regido, únicamente, por los principios de igualdad, mérito y capacidad, pilares de la configuración de una función pública profesional, imparcial en sus actuaciones y siempre orientada al servicio, con objetividad, de los intereses generales.

En desarrollo de los citados preceptos, el Texto refundido del Estatuto básico del empleado público regula en su artículo 55.2 una serie de principios rectores como instrumentos y exigencias necesarias para garantizar el acceso igual, sobre la exclusiva vigencia del mérito y capacidad.

Por otro lado, el artículo 67 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana regula los Órganos técnicos de selección destacándose la exigencia de que todos los miembros deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido en la convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.

De conformidad con la Base Tercera de las específicas de las convocatorias referidas y rectificación efectuada en el BOP Valencia N.º 165 de 26 de agosto de 2021, en relación a los requisitos de titulación de las personas aspirantes se señala:

Denominación de la plaza	Titulación exigida en la convocatoria
Animador juvenil. C2	Graduado escolar o equivalente+AJ1+Certificado de profesionalidad como informador -a juvenil Título de graduado escolar (Ley 14/1970, de 4 de agosto), graduado en educación secundaria obligatoria, o equivalente (ver página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional relativa equivalencias con el título de ESO)
Auxiliar Administrativo. C2	
Trabajador-a social. A2	Grado en Trabajo Social o Diplomatura en trabajo social

De conformidad con certificado de la secretaria del Ayuntamiento de l'Eliana de 7 de marzo de 2024, las titulaciones que ostentan los funcionarios integrantes de los OTS son:

ANIMADOR JUVENIL GRUPO C2		
Miembro TITULAR/Suplente	puesto y Nombre y apellidos	titulacion
Presidente titular		Licenciada en Psicología
Secretario titular		Diplomado en graduado social
Vocal 1		Diplomado Trabajo social
Vocal 2		Licenciada en Bellas artes
Vocal 3 Suplente		Diplomado en ciencias empresariales

TRABAJADOR SOCIAL A2		
Miembro TITULAR/Suplente	puesto y Nombre y apellidos	titulacion
Presidente titular		Licenciada en Psicología
Secretario suplente		Ingeniero agronomo
Vocal 1		Licenciado Derecho
Vocal 2		Licenciada Filosofía y Ciencias educacion
Vocal 3		Licenciada Filosofía y Ciencias educacion

AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO C2		
Miembro TITULAR/Suplente	puesto y Nombre y apellidos	titulacion
Presidente titular		Licenciada en Psicología
Secretario titular		Diplomado en graduado social
Vocal 1		Licenciado Derecho
Vocal 2		Licenciada Filosofía y Ciencias educacion
Vocal 3		Licenciada Filosofía y Ciencias educacion

Al no exigirse ninguna titulación específica en los procedimientos de animador juvenil y auxiliar administrativo, no se puede determinar el área de conocimiento asociada a las dos convocatorias señaladas y, en consecuencia, concretar la aplicación del art 67.3 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

Por el contrario, la concreción de lo establecido en el apartado 3 del artículo 67 citado en el procedimiento selectivo de las dos plazas de trabajador social en el que se exige grado o diplomatura en Trabajo social y acudiendo a la norma citada por la propia entidad denunciada, Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, vigente en el momento de la designación de los miembros del OTS, en el apartado 3 del artículo 3 de dicho texto legal señala:

“3. Todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberán adscribirse a uno de los ámbitos del conocimiento relacionados en el anexo I, en el momento de inscripción en el RUCT. Asimismo, este ámbito de conocimiento deberá incluirse en la memoria del plan de estudios durante el proceso de verificación”

De conformidad con el mismo, pueden considerarse equivalentes ámbitos y áreas de conocimiento (apartado 5.3 a) del Anexo II del Modelo de Memoria).

Acudiendo al Anexo I del RD 822/2021 figuran como áreas diferenciadas y con carácter excluyente las áreas de Derecho, el área de educación/filosofía con la correspondiente al ámbito del trabajo social en donde se encuadrarían las titulaciones de los vocales del OTS. En su consecuencia la referencia al Real decreto citado no respaldaría la justificación de la conclusión alcanzada por la entidad denunciada.

El razonamiento del ayuntamiento encontraría fundamento en la norma anterior al citado texto legal, en concreto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establecida cinco grandes ramas de conocimiento:

- a) Artes y Humanidades.
- b) Ciencias.
- c) Ciencias de la Salud.

d) Ciencias Sociales y Jurídicas.

e) Ingeniería y Arquitectura.

En virtud de cual todas las titulaciones entrarían dentro de la rama de las ciencias sociales y jurídicas.

El Anexo I del RD 822/2021 de 28 de septiembre, viene a establecer ámbitos mas específicos, en concreto un total de treinta y dos (32) con el siguiente detalle:

ANEXO I
Ámbitos del conocimiento
Los ámbitos del conocimiento en los cuáles inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster serán los siguientes:
<ul style="list-style-type: none">- Actividad física y ciencias del deporte.- Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil.- Biología y genética.- Bioquímica y biotecnología.- Ciencias agrarias y tecnología de los alimentos.- Ciencias biomédicas.- Ciencias del comportamiento y psicología.- Ciencias económicas, administración y dirección de empresas, márketing, comercio, contabilidad y turismo.- Ciencias de la educación.- Ciencias medioambientales y ecología.- Ciencias sociales, trabajo social, relaciones laborales y recursos humanos, sociología, ciencia política y relaciones internacionales.- Ciencias de la Tierra.- Derecho y especialidades jurídicas.- Enfermería.- Estudios de género y estudios feministas.- Farmacia.- Filología, estudios clásicos, traducción y lingüística.- Física y astronomía.- Fisioterapia, podología, nutrición y dietética, terapia ocupacional, óptica y optometría y logopedia.- Historia del arte y de la expresión artística, y bellas artes.- Historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades.- Industrias culturales: diseño, animación, cinematografía y producción audiovisual.- Ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación.- Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación.- Ingeniería informática y de sistemas.- Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural.- Matemáticas y estadística.- Medicina y odontología.- Periodismo, comunicación, publicidad y relaciones públicas.- Química.- Veterinaria.- Interdisciplinar.

Pero, además, la legislación exige imparcialidad, idoneidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

La primera exigencia ha de ponerse en relación con las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). En este sentido, según certificado del secretario de los OTS de 7 de marzo de 2024:

Atendiendo los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Públicos, los miembros de selección del OTS designados por Alcaldía según resolución N.º 3825 de fecha 19/11/2021 (SEGRA_502735), que no consta haberse presentado ninguna instancia formulando la abstención de ningún miembro del Tribunal, ni la recusación a petición de los interesados.

Atendiendo los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los miembros de selección del OTS designados por Alcaldía según resolución N.º 4373 de fecha 28/12/2021 (SEGRA_515253), que no consta haberse presentado ninguna instancia formulando la abstención de ningún miembro del Tribunal, ni la recusación a petición de los interesados.

Atendiendo los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los miembros de selección del OTS designados por Alcaldía según resolución N.º 4374 de fecha 28/12/2021 (SEGRA_515265), que no consta haberse presentado ninguna instancia formulando la abstención de ningún miembro del Tribunal, ni la recusación a petición de los interesados.

Igualmente, y respecto a la imparcialidad el apartado 4 del artículo citado impide que formen parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

Por tanto, son dos las previsiones para garantizar la imparcialidad de los miembros de los órganos de selección: por una parte, una prohibición y por otra, la extensión del régimen de abstención y recusación a todos y cada uno de los miembros del Órgano técnico de selección de la LRJSP.

Por lo que respecta a la idoneidad y profesionalidad, debe ser entendida en cuanto a conocimiento del contenido funcional propio de los puestos objeto de la convocatoria, de técnicas de selección y de las materias que son objeto de las pruebas y por tanto en que una mayoría de las personas que formen parte de este órgano posea un amplio conocimiento del área profesional en que estén incardinados los puestos o funciones a que se dirige la selección.

El reconocimiento de la profesionalidad como elemento esencial en la configuración de los órganos de selección por parte de la jurisprudencia es un hecho, y en este sentido ya se pronunció el TC en Sentencia 215/1991 de 14 de noviembre, así como el TS (Sala de lo contencioso-administrativo) en Sentencia de 5 de marzo de 2007, al considerar que la especialización del Tribunal Calificador impone que la mayoría de los miembros cuenten con una titulación afín a la plaza convocada y que además su actuación y presencia se mantenga en todas las pruebas.

La inadecuación de la titulación, pese a ser de rango equivalente al exigido resulta insubsanable si pertenece a otro campo de conocimiento distinto al de la plaza convocada, como se desprende de la doctrina del TS.

Consta Informe del Departamento de Personal de 7 de marzo de 2024 en relación a la clasificación y funciones que se desempeñan tanto en las plazas objeto de la denuncia como por parte del personal que integraba los OTS.

El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) establece en su manual de selección abreviado para los miembros de los tribunales selectivos del INAP que el principio de especialidad significa la no pertenencia mayoritaria de los miembros del Órgano de Selección presentes en la sesión al mismo Cuerpo o Escala objeto de la convocatoria. Dice asimismo que al menos la mitad de los miembros presentes en la sesión de que se trate tendrán una titulación, formación o experiencia propias del área de conocimientos que se juzgue en dicha sesión.

Por otro lado, efectuando un análisis del temario de las tres convocatorias y en concreto del referido a las 2 plazas de trabajador social clasificadas dentro de la escala de Administración especial se comprueba la inclusión de un total de 70 temas, de los cuales únicamente un total de 13 corresponden a materias genéricas y el resto, un total de 57, a materia específica correspondiente a la titulación exigida de Trabajo social.

Con arreglo a todo lo señalado, **los vocales miembros del OTS que participaron en el proceso selectivo no parece que cumplan las premisas indicadas en el sentido pretendido por el apartado indicado. En su consecuencia, no queda justificada la adecuación y suficiencia de formación sobre las materias de las plazas de trabajador social de los miembros del Órgano Técnico de Selección** que ejercieron los días 5, 8 y 16 de febrero de 2022 y el porqué no se acudió para su composición a la inclusión de funcionarios de otras Administraciones Públicas con titulación, formación y experiencia afín a las plazas convocadas lo que si consta se efectuó en el correspondiente OTS de Animador/a juvenil.

Por otro lado, se comprueba el nombramiento como secretario de dos de los tres Órganos Técnicos de Selección de otro funcionario del ayuntamiento y no del funcionario que ostenta la titularidad de la secretaria del ayuntamiento de L'Elia. En este sentido y tras consulta de los edictos publicados en el BOP Valencia al respecto de los procesos selectivos desarrollados en los últimos años se ha comprobado que con carácter habitual dicha condición recae en funcionario del Ayuntamiento, pero no en el titular de la secretaria.

De conformidad con el RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los funcionarios de Administración Local, también hace referencia a la composición técnica de los tribunales. Así, el art. 4.e) contiene:

“Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.”

Este texto no indica que el secretario sea el del ayuntamiento, y si acudimos al RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional -RJFHN-, tampoco lo encontramos de manera explícita. Lo más aproximado es el art. 3.2.d) que dispone que la función de fe pública comprende “asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos”, es decir, ejercer la secretaría en los órganos siguientes: pleno, la junta de gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma (art. 3.2.a) RJFHN).

En el sentido de que esa referencia comprende a los órganos de selección en los procesos selectivos lo ha interpretado el TSJ de la Comunidad Valenciana en su Sentencia de 25 de enero de 2012, que, aunque referida a la anterior normativa de la escala de funcionarios con habilitación nacional:

“Que sentado lo anterior esta Sala debe tomar en consideración la remisión que la Disposición Transitoria séptima del EBEP realiza al RD 1174/1987 : En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la disposición adicional segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal, siendo así la normativa específica la recogida en el art. 2 del RD 1174/1987 , precepto del que se desprende que el Secretario de Ayuntamiento debe intervenir obligatoriamente como tal, en cualquier órgano colegiado de la corporación que adopte acuerdos vinculantes...”

La citada sentencia realiza una acertada interpretación de la normativa en la cuestión planteada, y además hace un ejercicio de responsabilidad al no menoscabar el importante papel de los secretarios en aquellos órganos en los que se abordan cuestiones relevantes para la Corporación, atribuyéndole la secretaría de los órganos de selección de personal al secretario municipal o funcionario en quien delegue.

Con arreglo a lo anterior, se entiende que siempre se ha de partir de que la titularidad de la secretaria del tribunal corresponderá al del ayuntamiento, pero motivadamente se puede aceptar su sustitución por otro funcionario debiéndose acreditar la delegación y/o justificación documental que motiva tal circunstancia.

TERCERO: DESARROLLO PROCESO SELECTIVO 2 PLAZAS TRABAJADOR SOCIAL.

En desarrollo de la convocatoria señalada, constan un total de SEIS actas de las sesiones de constitución del tribunal en las que se acredita participaron únicamente los miembros titulares, ningún suplente con el siguiente detalle:

- Acta número 1 de fecha **3 de febrero de 2022** a las 14:25 horas, en la que se constituye el tribunal y se acuerda por unanimidad el número de preguntas y contenido del ejercicio tipo test previsto a celebrar para el día 5 de febrero; de la cual merece destacarse los siguientes aspectos:
 - Se constituye con la asistencia de la presidenta, el secretario suplente y dos vocales titulares.
 - Se incorpora al tribunal a petición de la Presidencia y para prestar apoyo técnico el informático municipal para que ponga en marcha programa informático para incorporar el examen y la hoja de respuestas; comprobándose que el acta esta firmada por éste.
 - La Presidencia propone al Tribunal una batería de preguntas tipo test acordando el tribunal su reparto conforme a las Bases.
 - Se acuerda incorporar al cuadernillo unas instrucciones entre las que se destaca establecer que existan 2 umas diferentes para depositar en las mismas el cuestionario de respuestas y en la otra la hoja identificativa.
 - Se autoconvoca el tribunal para el día siguiente para la impresión del examen, precintado y deposito de las copias del examen acordándose que dicha tarea se efectuará en presencia del Tribunal a lo largo de todo el proceso aun sin levantarse acta.

- Acta número 2 de fecha **5 de febrero de 2022** a las 8:30 horas, en la que se constituye el tribunal con la asistencia de la Presidenta, el secretario suplente y dos vocales titulares y se procede a retirar las urnas y las carpetas que contienen los exámenes tipo test para su traslado al edificio de la EPA para el inicio del ejercicio tipo test a las 10 horas, comprobándose que constan un total de 99 relacionados (11 más que los publicados como admitidos en BOP Valencia N.º 14 de 21 de enero de 2022) de los cuales 18 no se presentan; acta de la cual merece destacarse los siguientes aspectos:
 - Se autoconvoca el tribunal para el día 8 de febrero para la corrección del ejercicio trasladándose las urnas al departamento de personal para su custodia.

- Acta N.º 3 de fecha **8 de febrero de 2022** a las 8:30 horas en la que se constituye con la Presidencia, el secretario suplente y dos vocales titulares incorporándose el informático municipal como asesor técnico. En la misma se recoge la existencia de una reclamación al contenido de TRES preguntas respecto a la cual el tribunal acuerda su desestimación recogiendo en el acta la url de acceso publico a la información referida en las preguntas.

A continuación, se procede a la corrección automática de las hojas de respuestas a través del escaneo del código e introducción en el programa informático con el siguiente resultado:

Aprobados	2
No entregan examen	2
Suspenden	77

Comprobándose los siguientes resultados:

Iniciales Apellidos Aprobados	Resultado Test
	25,5
	24
Puntuacion media aprobados	24,75
Iniciales Apellidos Suspenden	Resultado Test
	no entregan examen
Puntuacion media suspenden	2,40
diferencias medias	22,35

Acordándose la exposición al público del acta en el tablón municipal de Anuncios y otorgando un plazo de 2 días hábiles para la revisión o presentación de reclamaciones

- Acta N.º 4 de fecha **16 de febrero de 2022** a las 11:00 horas en la que se constituye con la Presidencia, el secretario suplente y los tres vocales titulares al objeto de examinar las TRES reclamaciones presentadas, dos de las cuales versan sobre la validez de la composición del tribunal al no haber comparecido el vocal 2 suplente añadiéndose en una de ellas la dificultad de la prueba, constando en el Acta lo siguiente al respecto de las dos cuestiones:

Seguidamente se examina la reclamación que formula JJJM mediante escrito registrado

Acordando elevar a definitivas las puntuaciones provisionales publicadas con el acta anterior al no haber sufrido variación alguna y acuerda convocar a las personas aspirantes que han superado el ejercicio para el día 21 de febrero a las 8:30 horas en la Sala de Comisiones del Ayuntamiento.

- Acta N.º 5 de fecha **21 de febrero de 2022** a las 8:00 horas en la que se constituye con la Presidencia, el secretario suplente y los tres vocales titulares al objeto de acordar el contenido de los dos ejercicios prácticos fijando de común acuerdo tanto el contenido de dicha prueba consistente en desarrollar uno de los temas de entre los dos propuestos por el tribunal como los criterios de valoración de los ítems de las preguntas, recogiéndose en el Acta el resultado del ejercicio con el siguiente detalle:

RESULTADO DEL 2º EJERCICIO EXAMEN PRACTICO		
Apellidos y nombre	DNI	Calificación
[REDACTED]	[REDACTED]	21'50 puntos 25'75 puntos

Incorporándose como anexo del Acta los dos ejercicios prácticos propuestos por el OTS:

- (Modelo B) Tema 58: La informatización en el Trabajo Social. Sistemas de información en trabajo social. Sistema de información de Usuarios de servicios sociales (SIUSS).
- (Modelo A) Tema 44: Ley 45/2015 de 14 de octubre, de Voluntariado.

Comprobándose que los dos aspirantes eligen el modelo B.

- Acta N.º 6 de fecha **15 de marzo de 2022** a las 8:30 horas en la que se constituye con la Presidencia, el secretario suplente y dos de los tres vocales titulares para la valoración de los méritos de la fase de concurso y la calificación final del proceso selectivo con el siguiente resultado:

RESULTADO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS		
Apellidos y nombre	DNI	Calificación
[REDACTED]	[REDACTED]	9,80 puntos 15,80 puntos

El OTS procede a sumar los resultados obtenidos por los aspirantes en la fase oposición y en la fase concurso a efectos de establecer el orden definitivo de los aspirantes aprobados, siendo la calificación final del proceso selectivo y el orden, los mostrados a continuación:

CALIFICACIÓN FINAL DEL PROCESO SELECTIVO					
APELLIDOS, NOMBRE	DNI	Fase Oposición (60 puntos)		Fase Concurso (40 puntos)	Calificación final del proceso Selectivo
		Resultado de 1º ejercicio tipo test (puntos)	Resultado del 2º ejercicio examen práctico (puntos)	Resultado de la valoración de méritos (puntos)	Puntos obtenidos
[REDACTED]	[REDACTED]	25,50	21,50	9,80	56,80
[REDACTED]	[REDACTED]	24,00	25,75	16,05	65,80

ORDEN DEFINITIVO DE LOS ASPIRANTES APROBADOS		
ORDEN	APELLIDOS, NOMBRE	DNI
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

Incorporando el acta la propuesta a la Alcaldía de nombramiento de los dos aspirantes aprobados en el orden especificado.

CUARTO: NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LAS PLAZAS OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

Consta edicto de publicación en el BOP N.º 78 de 26 de abril de 2022 sobre anuncio del Ayuntamiento de L'Eliana sobre el nombramiento como funcionarios de carrera para las dos plazas de trabajador social con el siguiente detalle:



Conclusiones Provisionales:

Primero: La secretaría del órgano de selección no recae habitualmente en quien ostenta la del ayuntamiento no estando acreditado documentalmente la delegación realizada por la secretaria municipal y la justificación que motiva dicha circunstancia.

Segundo: Las exigencias de “especialización” e idoneidad correspondiente al órgano de selección constituido para la convocatoria de las dos plazas de trabajador social, concretables en ostentar titulación, no idéntica a la exigible a las personas aspirantes, pero “correspondiente a la misma área de conocimiento”, combinada con la “idoneidad” en cuanto al conocimiento del “contenido funcional propio (...) y de las materias que son objeto de las pruebas”, no se cumplieron en las sesiones de constitución del citado órgano de selección de los días 5, 8 y 16 de febrero de 2022 al integrarse por funcionarios que por su formación, titulación y experiencia profesional no están directamente relacionadas con el área de conocimiento exigible en la convocatoria.

No se ha acreditado en el expediente documentalmente la titulación de todos los miembros ejercientes y la documentación que acredite la formación y experiencia de los mismos en las propias del área de conocimientos que se ha valorado en dicha convocatoria.

• II.- Alegaciones y su análisis

Por parte del Ayuntamiento de L'Eliana se han presentado las siguientes consideraciones y alegaciones al informe provisional:

Primero: Respeto de la actuación del secretario del Órgano Técnico de Selección (OTS).

La base “quinta” del procedimiento selectivo no recogía la previsión de que la Secretaría del OTS estuviera desempeñada por el Secretario de la Corporación o persona en quien este delegase, pues se establecía literalmente que: **“El Tribunal Calificador de este proceso selectivo estará compuesto por personal funcionario de carrera de subgrupo igual o superior al de las plazas objeto de convocatoria, tenderá a la paridad entre mujer y hombre, y estará compuesto por un total de cinco miembros: uno/a presidente/a, tres vocales, y uno/a secretario/a, con sus respectivos suplentes y ejerciendo todos con voz y voto; siendo nombrados por la Alcaldía en la resolución que apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. La pertenencia al tribunal calificador será a título individual, sin que pueda ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie”** (BOP: núm. 64 de fecha 07/04/2021). Razón por la que la Resolución de la alcaldía núm. 4373 de fecha 28/12/2021 (Publicada en el BOP núm. 14 de fecha 21/01/2022), incluyó en el acuerdo de nombramiento del secretario del OTS a un funcionario de carrera de la Corporación, perteneciente al Grupo A subgrupo 1, en cumplimiento de las citadas Bases.

Cabe recordar que tanto las bases como la Resolución arriba citadas, son actos administrativos dictados por el órgano competente, fueron publicados en el BOP y son firmes y consentidos. Por lo que solo sería admisible oponerse a la legalidad de su aplicación y la de los actos administrativos derivados de estos, mediante una solicitud de revisión de oficio, como actuación excepcional de las previstas en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP) que establece literalmente:

“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

No obstante, lo anterior y, dado que no resulta congruente invocar una supuesta irregularidad o incluso la nulidad respecto del nombramiento de un funcionario de carrera para ejercer las funciones de la Secretaría del Tribunal, cabe recordar que como es sabido, el artículo 2.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que:

“Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes: a) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo (...)”

A su vez, el artículo 3.2 de dicha norma establece que la función de la fe pública comprende:

"a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el alcalde o presidente de la misma, y la asistencia a éste en la realización de la correspondiente convocatoria.

(...)

d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos."

*Por su parte, el **artículo de 15 1. de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que: "El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran." Que se completa con la redacción del artículo 16.1 cuyo tenor literal indica que: "**Los órganos colegiados tendrán un secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.**"*

A la vista de la regulación legal expuesta parece que el legislador ha previsto que en las funciones preceptivas de fe pública que deban desempeñarse en las Corporaciones Locales, se incluyan las de asistir y levantar acta de las sesiones del Pleno, Junta de Gobierno y otros órganos colegiados de la Corporación que adopten acuerdos que vinculen a la misma. Encomendando esta función a quienes ostenten habilitación nacional. Por lo que la función de fe pública en órganos técnicos de selección no parece que sea objeto de una reserva ex lege para el personal con habilitación nacional. Especialmente si tenemos en consideración que dichos órganos técnicos no adoptan acuerdos que vinculen a la Corporación sino que, conforme a las propias previsiones legales de su desempeño, los OTS formulan propuestas de acuerdo susceptibles de alegación primero y después de recurso y que, en todos los casos, deben ser refrendadas siempre y asumidas por los órganos de gobierno competentes para la adopción de los acuerdos, vinculando así a la Corporación mediante actos administrativos formales y concretos, tales como aceptar las calificaciones propuestas, aceptar y aprobar la constitución de bolsas de empleo temporal, o aceptar las propuestas de nombramiento, entre otras... criterio este que parece que el legislador ha refrendado en la redacción del artículo de 15 1. de la Ley 40/2015, arriba transcrito.

Por otro lado, quienes ejercen las funciones de Secretaría en un OTS no solo actúan en el desempeño de la fe pública sino que, más allá de esta encomienda, interviene con su criterio técnico en la conformación de las propuestas de acuerdo del OTS, confeccionando las pruebas o ejercicios, corrigiendo y valorando los mismos y emitiendo su voto, todo ello bajo las premisas de la profesionalidad e imparcialidad en el desempeño de su función, tal y como exige el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). Por lo que las tareas que debe asumir quien ejerza la Secretaría de un OTS exceden de la función de fe pública encomendada al personal habilitado por el Real Decreto 128/2018 y por tanto no están reservadas a los mismos. Esta cuestión relativa a la inexistencia de una reserva de ley para ejercer la Secretaría de Tribunales y órganos colegiados diferentes de los órganos de gobierno aparece refrendada por el artículo 15.1. de la citada Ley 40/2015, al señalar que cualquier persona al

servicio de la Administración Pública correspondiente podrá desempeñar la secretaría de un órgano colegiado, siempre que cumpla con los requisitos de imparcialidad y profesionalidad, así como con el requisito de titulación y grupo exigidos por la Ley 4/2021, cuyo artículo 67.3 establece que los miembros de los órganos técnicos de selección: "...habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria." Tenor literal que nos lleva a formular la segunda de las alegaciones.

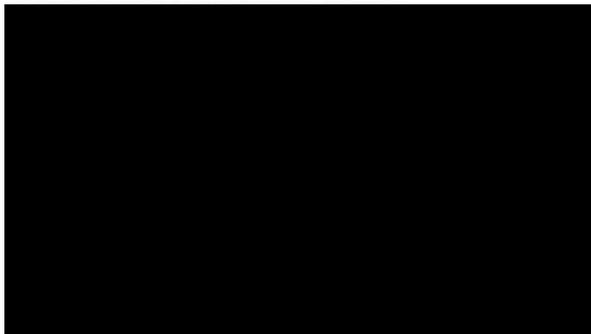
En relación a esta alegación cabe señalar que la literalidad de la regulación referida por el Ayuntamiento de L'Elia de la Base Quinta aludida de Convocatoria publicada en el BOP núm. 64 de 7 de abril de 2021 refiere a las Bases reguladoras de otro procedimiento distinto al del objeto de la denuncia, en concreto al procedimiento para concurso específico de méritos del puesto de trabajo de jefatura de sección de bienestar social, educación, cultura y deporte reservado a personal funcionario de carrera abierto a otras Administraciones Públicas.

El Informe provisional se refería a la Base Quinta de la convocatoria publicada en el BOP núm. 247 de 24 de diciembre de 2020 que efectivamente señalaba:

Base Quinta. Órgano Técnico de Selección (OTS). Composición. El OTS de los procesos selectivos estará compuesto por personal funcionario de carrera de subgrupo igual o superior al de las plazas objeto de convocatoria, tenderá a la paridad entre mujer y hombre, y estará compuesto por un total de tres miembros: uno/a presidente/a, y dos vocales, quienes ejercerán todos ellos con voz y voto; asistidos por uno/a secretario/a, que ejercerá con voz pero sin voto; siendo nombrados por la Alcaldía en la resolución que apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. La pertenencia al OTS será a título individual, sin que pueda ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

Regulación en virtud de la cual, consta se dictó Resolución de alcaldía núm. 4373 de 28 de diciembre de 2021 publicada en el BOP Valencia N.º 14 de 21 de enero de 2022 con el siguiente detalle:

4. Designar al personal funcionario que constituirá el órgano técnico de selección como a continuación se describe:



Recogiendo las 5 actas de constitución del citado OTS la presencia de la totalidad de los titulares a excepción del titular de la secretaria del citado órgano al actuar el secretario suplente recogándose en la conclusión provisional primera del Informe provisional de investigación la apreciación de que en dos de los tres procedimientos selectivos y en otros, según consulta en fuentes abiertas, la secretaria de los órganos de selección constituidos al efecto en ese Ayuntamiento no recaía habitualmente en quien ostenta la del ayuntamiento reproduciéndose los argumentos que se compartían recogidos en la Sentencia dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2012.

Procede aceptar la argumentación jurídica esgrimida de que del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional -RJFHN, no se deriva la obligación para el secretario de formar parte de los órganos técnicos de selección tal y como se reconocía en el informe provisional. Si bien y habida cuenta de que la Resolución de alcaldía de 28 de diciembre de 2021 acuerda la designación del mismo como secretario titular y siendo un deber fundamental de los miembros de los Órganos de selección asistir a la reuniones del Órganos de Selección a las que son convocados, debería haberse motivado y acreditado documentalmente la participación del secretario suplente.

La argumentación jurídica de que las funciones de la secretaria en un OTS de exceder las propias de las de función pública no aplicaban al OTS del proceso selectivo citado por cuanto, a tenor de la Base Quinta referida, el secretario del citado OTS debía actuar con voz, pero sin voto.

Por todo lo anterior, se deben estimar parcialmente las alegaciones, por cuanto debería haberse justificado y documentado la ausencia durante el desarrollo de todo el proceso selectivo dado que la suplencia no debe ejercerse sin más de manera automática sin causa. A quien se le atribuyó la competencia es al titular.

SEGUNDA: *Por parte de la Agencia Antifraude se formula como conclusión provisional que los miembros que formaron el OTS para la provisión de dos plazas de Trabajador/ra Social del Ayuntamiento de l'Eliana carecían de la necesaria "especialización e idoneidad", indicando un supuesto incumplimiento del artículo 67.3 de la Ley 4/2021. Y añadiendo que "no se ha acreditado en el expediente documentalmente la titulación".*

Respecta de esta última conclusión provisional cabe manifestar nuestra extrañeza pues obra en poder de la Agencia un Certificado del secretario de la Corporación de fecha 07/03/2024 (SEFYCU_4917802), que incluía la relación detallada de titulaciones de todos los miembros del OTS, sin que la Agencia requiriese nunca la aportación de los títulos originales de cada uno, probablemente debido a la función de fe pública que ostenta el habilitado que expidió el documento de titulaciones. No obstante, si se hubieran solicitado o se solicitan, no existe inconveniente en facilitar dicha documentación.

En cuanto a la especialización e idoneidad del OTS el tenor literal del artículo 67.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana indica que los miembros del Tribunal:

"... deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria". Atendiendo al tenor literal del precepto parece claro que el legislador no ha querido que los miembros del tribunal tengan la misma (idéntica) titulación o una titulación análoga (similar), o ejerzan las mismas funciones que las previstas en la ficha de la RPT del puesto convocado, sino que lo que exige es que los miembros del OTS ostenten una titulación de la

misma área de conocimiento. Y, como se justificó en su día ante la Agencia, de conformidad con lo establecido en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias del procedimiento de aseguramiento de su calidad, en el que se relacionan los diferentes ámbitos del conocimiento en los cuáles las Universidades pueden inscribir sus títulos universitarios oficiales. Y, examinados diferentes planes universitarios oficiales respecto del encuadre del título de grado en Trabajo Social, se aprecia que éste puede quedar encuadrado en la Rama de las Ciencias Sociales y Jurídicas; rama en la que, a su vez, pueden inscribirse una amplia variedad de titulaciones de grado.

*Resultando que **la titulación de los miembros de este OTS está encuadrada en la misma área de conocimientos que la del puesto convocado, esto es, el área de conocimientos de las ciencias sociales y jurídicas.***

En consecuencia, la interpretación de la Agencia es una interpretación subjetiva de la norma y que exige aquello que la norma no prevé, vulnerando así el principio de legalidad.

Las alegaciones no desvirtúan el sentido de las conclusiones provisionales del informe provisional de investigación en este apartado y además no se aportan elementos nuevos de juicio que evidencien la concurrencia de hechos o circunstancias que permitan llegar a criterio distinto del adoptado por esta Agencia. La cuestión referente a las áreas de conocimiento ya fue analizada en el informe provisional de investigación, en el que se justificaba la aplicación de la norma citada por esa propia entidad. No puede ser estimada esta alegación.

TERCERO. *Por último, esta Corporación alega y pone de manifiesto la desproporción y subjetividad con que se ha tramitado el expediente contra este Ayuntamiento.*

Cabe recordar que el expediente 1465280M, incoado en julio de 2023 por la AVA, abarcó inicialmente la investigación de varios procesos selectivos efectuados por este Ayuntamiento y del procedimiento administrativo completo de éstos sin que, en ningún momento, se haya indicado cual era el indicio racional existente para fundar una sospecha tan generalizada y que abarcaba tres expedientes administrativos.

No cabe duda de que el proceso de investigación se ha efectuado al amparo de las previsiones de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana; y de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior en desarrollo de la citada Ley.

*En virtud de las facultades de investigación e inspección que el artículo 6.1 de la Ley, la AVA debe actuar conforme determina el artículo 11, “previa determinación de la verosimilitud, cuando sea sabedora de hechos o conductas que requieran ser investigados, inspeccionados o que aconsejen realizar un seguimiento y también cuando, después de realizar un análisis de riesgo, los indicadores de riesgo aconsejen la inspección o el seguimiento de determinados hechos o actividades”. Asimismo, el artículo 12 establece que el inicio de actuaciones se determinará por la existencia de: “**indicios razonables de veracidad** de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición”.*

A la vista de las actuaciones emprendidas en relación a las supuestas irregularidades del Ayuntamiento de l'Eliana en tres procesos selectivos. Y en las que este Ayuntamiento ha colaborado conforme determina el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, cabe concluir que el proceso de investigación 1465280M tramitado por los investigadores 1104 e 1097 de la Agencia Antifraude, ha sido el medio necesario para encontrar los indicios racionales o fundamentos de veracidad que la denuncia no tenía; máxime cuando, a la vista de lo actuado y ante la inexistencia de indicios de veracidad en la denuncia, se ha tenido que requerir a este Ayuntamiento una aportación documental integral, con el esfuerzo administrativo que esto implica, frente a la facilidad de denunciar, la escasez de esfuerzo que se requiere para ello y la impunidad que supone movilizar el tiempo y los recursos de una Administración Pública en falso.

En relación a las consideraciones planteadas por el Ayuntamiento de L'Eliana en la que cuestiona la actuación de la agencia, procede simplemente remitirse a la Resolución N.º 130 de 8 de febrero del Director de la AVAF, notificada a esa entidad el día 9 de febrero en la que se contenía la motivación del inicio de investigación, referida a una cuestión fundamental que afecta a las reglas de composición de los órganos de selección como instrumento para asegurar la efectividad del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública; cuestión diferente es que esa administración comparta o no legítimamente la cuestión.

La actuación de la agencia se ha ceñido estrictamente a los establecido en los artículos 11 y 12 de la ley 11/2016 y artículo 32 del Reglamento mediante la constatación de hechos no realizándose ninguna valoración que pueda entenderse subjetiva.

Igualmente procede hacer constar que las actuaciones realizadas por la Agencia en el expediente de referencia están amparadas por la Ley 11/2016, en particular en sus artículos 3, 4 y 6, por lo que se cumple, por lo tanto, con el requisito de legalidad. En segundo lugar, el artículo 4 de la Ley 11/2016 incluye expresamente en su letra c) que entre los fines y funciones de la Agencia se encuentra «Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder». Entre dichas actuaciones se encuentra el posible incumplimiento de la normativa sobre composición de los órganos de selección, materia regulada tanto por normativa básica estatal como legislación autonómica.

Por último en relación a la cuestión del grado de precisión de los hechos que es exigible a fin de determinar cuándo el objeto de investigación está suficientemente delimitado, es una cuestión resuelta por el Tribunal Constitucional en su sentencia 41/1998, según la cual «la pretensión de que, desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor, queden perfectamente definidos los hechos sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos, no es aceptable. Sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente». Y si la pretensión de precisión perfecta no es admisible en el ámbito penal, que es al que se refiere la sentencia, con menos razón lo será en las actuaciones administrativas no sancionadoras, como es nuestro caso según acabamos de señalar, y en la que no se formula acusación ni imputación alguna.

En virtud de lo anterior debe desestimarse estas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conclusión de las actuaciones de investigación

El art. 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- “1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

Segundo.- Informe final de investigación

El art. 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece lo siguiente:

- “1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

3. *Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*”

Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación

El art. 40 del mencionado Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, establece lo siguiente:

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

TERCERO. Normativa específica de aplicación

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

“Artículo 133.

El procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas”.

“Artículo 167.

1. Los funcionarios de carrera de la Administración local que no tengan habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas de Administración General y Administración Especial de cada Corporación, que quedarán agrupadas conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado sobre función pública, en los grupos que éste determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

2. La escala de administración general se divide en las subescalas siguientes:

- a) Técnica.*
- b) De gestión.*
- c) Administrativa.*
- d) Auxiliar.*
- e) Subalterna.*

3. La Escala de Administración Especial se divide en las Subescalas siguientes:

- a) Técnica.*
- b) De Servicios Especiales.*

4. La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley”.

“Artículo 169.

1. Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General.

La Administración del Estado fijará los criterios de población, clasificación de la Secretaría respectiva, y demás que sirvan para la determinación de las Corporaciones en que puedan existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de cada una de las Subescalas de la Escala de Administración General

a) Pertencerán a la Subescala Técnica de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

b) Pertencerán a la subescala de gestión de Administración General los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior.

c) Pertencerán a la Subescala Administrativa de Administración General, los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración.

d) Pertencerán a la Subescala Auxiliar de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.

e) Pertencerán a la Subescala de Subalternos de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.

Podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajo atribuidos a esta Subescala puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de Subalterno.

2. Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la selección de los funcionarios a que se refiere el número anterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) El ingreso en la Subescala Técnica se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.

No obstante, se reservarán para promoción interna el 25 por 100 de los puestos de trabajo para Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en la Subescala de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

b) El ingreso en la Subescala Administrativa se hará por oposición libre, y se precisará estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.

No obstante, se reservarán para promoción interna el 50 por 100 de los puestos de trabajo existentes para los pertenecientes a la Subescala de Auxiliares de Administración General que posean la titulación indicada, y cuenten con cinco años de servicios en la Subescala.

c) El ingreso en la Subescala Auxiliar se hará por oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, o equivalente.

d) El ingreso en la Subescala Subalterna se hará por concurso, oposición o concurso-oposición libre, según acuerdo de la Corporación, y con exigencia del certificado de escolaridad.

“Artículo 170.

- 1. Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.*
- 2. Los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de servicios especiales podrán existir en cualquier clase de Corporación.*
- 3. El personal que forme parte de los Servicios de Informática de las Corporaciones locales, que no resulte incluido en las Subescalas de Administración General, será clasificado según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la clase que corresponda de las Subescalas Técnicas o de Servicios Especiales.*

“Artículo 171.

- 1. Pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.*

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades.

- 2. El ingreso en esta Subescala se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, y se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate; todo ello sin perjuicio de las normas que pueda dictar la Administración del Estado, en uso de la autorización contenida en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. (.../...)*

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público

“Artículo 60. Órganos de selección

- 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.*
- 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.*
- 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.*

“Artículo 73. Desempeño y agrupación de puestos de trabajo.

- 1. Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente Estatuto.*
- 2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.*
- 3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para ordenar la selección, la formación y la movilidad”.*

“Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”.

“Artículo 75. Cuerpos y escalas.

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios”.

“Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso. C1: Título de Bachiller o Técnico. C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

“Artículo diecinueve. Selección del personal.

1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

*Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la **conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar** incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas (.../...)”:*

*2. El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, **garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos** y la agilidad del proceso selectivo sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar (.../...)”.*

Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local

“Artículo 4. Contenido mínimo de las Bases

Las bases deberán contener al menos: (.../...)

e) Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. (.../...).”

“Artículo 7. Resolución de las pruebas

*La resolución de las pruebas selectivas y los correspondientes nombramientos deberán efectuarse por el presidente de la corporación de acuerdo con la propuesta del Tribunal, **que tendrá carácter vinculante** sin que, en ningún caso, pueda aprobarse ni declararse que ha superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas”*

“Artículo 8.º Ejercicios teóricos.

1. Los programas de los ejercicios teóricos de selección serán aprobados por cada Corporación y contendrán materias comunes y materias específicas en la proporción que determine la convocatoria.

2. Los contenidos mínimos de estos programas serán los siguientes:

A) Materias comunes: Constituirán, al menos, una quinta parte de dicho contenido y versarán necesariamente sobre:

- a) Constitución Española.*
- b) Organización del Estado.*
- c) Estatuto de Autonomía.*
- d) Régimen Local.*
- e) Derecho Administrativo General.*
- f) Hacienda Pública y Administración Tributaria.*

B) Materias específicas:

a) Las materias específicas versarán sobre el contenido de las funciones y tareas atribuidas legalmente a la Escala, subescala o clase a que se refieren las pruebas.

b) En las pruebas selectivas para el acceso de la Escala de Administración General, dos quintas partes de temas del programa desarrollarán en profundidad alguna o algunas de las materias comunes enunciadas. Las dos quintas restantes versarán sobre materias relacionadas directamente con las funciones encomendadas con carácter habitual a los miembros de la respectiva Escala, subescala o clase de funcionarios.

c) Si se trata de pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración Especial, los programas contendrán cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, según la Escala, subescala o clase de funcionarios de que se trate, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar.

3. La extensión y profundidad de los programas se adecuará a los niveles de titulación exigidos y a la especialidad profesional de la correspondiente Escala, subescala o clase de funcionarios.

El número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos enumerados en este artículo será el siguiente:

Para el ingreso en la subescala del grupo A: 90 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo B: 60 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo C: 40 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo D: 20 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo E: 10 temas.

4. Las Corporaciones Locales podrán adicionar a los contenidos mínimos enunciados en el párrafo segundo de este artículo los temas que consideren necesarios para garantizar en todo caso la selección de los aspirantes más cualificados para el desempeño de las plazas convocadas

“Artículo 9.º Ejercicios prácticos.

Las pruebas selectivas comprenderán, según la naturaleza y características de las plazas convocadas, uno o varios ejercicios prácticos, tests psicotécnicos, mecanografía, tratamientos de textos, redacción de informes y proyectos, solución de supuestos y otros similares que se consideren adecuados para juzgar la preparación de los aspirantes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar.

Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana:

“Artículo 31. Grupos de clasificación profesional.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

1. Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

a) Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A1, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado o bien licenciatura, ingeniería superior o arquitectura. Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A2, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado o bien diplomatura, ingeniería o arquitectura técnicas.

En los casos en que para acceder a un cuerpo o escala funcionarial se exija otro título universitario, sustitutivo del grado o complementario o adicional a este, se estará a lo dispuesto en la presente ley o en lo que se establezca en la ley mediante la que se cree el respectivo cuerpo o escala.

En el acceso a los cuerpos o escalas cuyas funciones requieran el desempeño de profesiones reguladas, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación que habilite para el ejercicio de la profesión.

Para la clasificación de los cuerpos o escalas en cada subgrupo profesional se atenderá al nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso.

(.../...)

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A2, con carácter general tendrán funciones de colaboración en funciones administrativas de nivel superior y tareas propias de inspección, evaluación y gestión administrativa no específicas de personal técnico superior.

c) Estas funciones, en el caso de los puestos de trabajo reservados para cuerpos especiales, tanto del subgrupo A1 como A2, se podrán concretar en relación con las competencias referidas a un ámbito material o profesional específico”.

“Artículo 32. Cuerpos generales y cuerpos especiales de la Administración de la Generalitat.

Los cuerpos de la Administración de la Generalitat se agrupan en cuerpos generales y cuerpos especiales:

a) Son cuerpos generales los que habilitan para desempeñar puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones comunes en el ejercicio de la actividad administrativa, incluidas las de gestión, inspección, asesoramiento, control, ejecución y otras similares, relacionadas con aquella.

b) Son cuerpos especiales los que habilitan para desempeñar puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones que, aun cuando puedan estar incluidas en el número anterior, tengan relación con las competencias referidas a un ámbito material o profesional específico”.

“Artículo 36. Estructura del empleo público de las entidades locales.

La estructura del empleo público y la clasificación del personal de las administraciones de las entidades locales se regirá por lo establecido en la legislación de régimen local aplicable, con respeto a la normativa estatal básica en materia de función pública. En lo no regulado se estará a lo establecido en esta ley”.

“Artículo 37. Puesto de trabajo.

1. El puesto de trabajo, unidad básica de la estructura administrativa del empleo público, es el conjunto de funciones, tareas u otras responsabilidades encomendadas por las entidades incluidas en el artículo 3.1 la presente ley a cada empleada o empleado y para cuyo adecuado desempeño es exigible un determinado perfil de competencias profesionales, entendiéndose por estas la expresión de los conocimientos, experiencias, destrezas y capacidades necesarias para ello, con el fin de contribuir a la obtención de resultados de la organización.

2. El perfil de competencias requerido para cada puesto, será tenido en cuenta para los procesos de selección, formación, movilidad y carrera profesional”.

Artículo 42. La clasificación de puestos de trabajo.

1. La clasificación de puestos de trabajo es el procedimiento a través del cual y previo análisis de cada puesto, se determina su posición organizativa, su contenido funcional y los requisitos para su desempeño, además, en su caso, de otras características, aprobándose mediante resolución.

Los criterios de clasificación, que estarán determinados reglamentariamente, garantizarán la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta de mujeres y hombres.

2. La resolución de clasificación de los puestos de trabajo contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Número.

b) Denominación.

c) Naturaleza jurídica.

d) Clasificación profesional en uno o varios grupos o subgrupos, o en una agrupación profesional funcionarial para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.

e) Retribuciones asignadas al mismo.

f) Forma de provisión.

g) Adscripción orgánica.

h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.

i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales, así como, en su caso, la competencia lingüística en los conocimientos de valenciano requerida.

En el caso de que para el acceso a un cuerpo o escala funcional se pueda acceder desde diversas titulaciones, con carácter excepcional se podrá exigir, además de la pertenencia al cuerpo o escala, la posesión de una titulación o titulaciones concretas de entre las previstas como requisito de acceso al mismo, atendiendo a las características específicas de los puestos de trabajo.

Los supuestos en que esté justificada esta excepcionalidad serán los establecidos reglamentariamente.

j) Funciones y tareas, en su caso.

k) Méritos, en su caso.

l) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo.

m) Porcentaje de jornada, en su caso.

n) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente.

3. Con carácter general los puestos de trabajo de naturaleza funcional, en razón de sus funciones, se adscribirán a un cuerpo o escala, agrupación profesional funcional y en su caso, a una agrupación de puestos de trabajo.

Se podrán adscribir indistintamente a varios cuerpos y escalas, cuando así resulte del análisis de sus funciones.

4. La Comissió Intersectorial de l'Ocupació Pública de la Generalitat prevista en el artículo 10 de la presente ley, podrá proponer, en el ejercicio de sus competencias, la clasificación de determinados puestos de trabajo para su provisión indistinta por personal de la Administración de la Generalitat, del sector sanitario, docente o de la Administración de Justicia, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse, quedando dicho personal en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con su normativa específica.

5. La clasificación de puestos de trabajo y las respectivas relaciones podrán prever su provisión mediante personal funcionario de otras administraciones públicas, organismos públicos, consorcios y universidades públicas de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el artículo 129 de esta ley".

"Artículo 60. Principios de la selección.

Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a acceder al empleo público mediante procedimientos en los que se garanticen los siguientes principios:

a) Igualdad, mérito y capacidad.

b) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

c) Transparencia.

d) Imparcialidad y profesionalidad de las personas que formen parte de los órganos de selección.

e) Independencia, confidencialidad y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

f) Adecuación del contenido de las pruebas que forman parte de los procedimientos selectivos a las funciones a asumir y las tareas a desarrollar.

- g) *Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procedimientos de selección.*
- h) *Eficacia y eficiencia.*
- i) *Igualdad de oportunidades entre ambos sexos.*
- j) *Accesibilidad universal.*

“Artículo 67. Órganos Técnicos de Selección

1. La ejecución de los procedimientos selectivos y la evaluación de las pruebas y, en su caso, méritos de cada aspirante, será encomendada a órganos colegiados de carácter técnico, que actuarán sometidos a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

*2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, corresponderá a la EVAP la propuesta de designación de los miembros de los órganos técnicos de selección. La composición y funcionamiento de dichos órganos se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, se garantizará la imparcialidad de sus miembros, **su idoneidad y profesionalidad en cuanto al conocimiento del contenido funcional propio de los puestos de los cuerpos, escalas, agrupación profesional funcionarial, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional, de las técnicas de selección, de las materias que son objeto de las pruebas, su formación en igualdad de género y en discapacidad y diversidad funcional, a los efectos de lo previsto en el artículo 64 y de la adopción de adaptaciones y dispositivos de apoyo, así como la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.***

3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. Los miembros del órgano de selección habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.

4. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección. Tampoco podrán formar parte de estos órganos, las personas que hayan ejercido actividad de preparación de aspirantes para el ingreso en el empleo público o hubieran colaborado durante ese período con centros de preparación de oposiciones en los últimos cinco años.

5. De acuerdo con el principio de colaboración y cooperación entre administraciones, podrá formar parte de los órganos de selección de las entidades locales una o un vocal perteneciente a la Administración de la Generalitat.

6. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

Las organizaciones sindicales que formen parte de las mesas de negociación correspondientes recibirán información sobre la situación en que se encuentren las diferentes fases y actos que integran los procesos selectivos.

7. En el ámbito de la administración de la Generalitat, y adscrito a la Escola Valenciana d'Administració Pública, se podrá constituir un órgano especializado y permanente para la selección de su personal. En todo caso, anexo en las bases de la convocatoria de cada procedimiento de selección, deberá publicarse el texto de los temarios correspondientes en la web de la Conselleria.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de un número superior de personas aprobadas al de vacantes convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria. No obstante lo anterior, y con la finalidad de asegurar la cobertura de las vacantes convocadas, siempre que los órganos

de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de vacantes convocadas, cuando se produzcan renuncias o concurra alguna de las causas de pérdida de la condición de personal funcionario en las personas propuestas antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante requerirá del órgano de selección relación complementaria de aspirantes aprobados que sigan a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera. Idénticas previsiones serán de aplicación en los procedimientos de selección de personal laboral.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de asegurar la cobertura de las vacantes convocadas, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de vacantes convocadas, cuando se produzcan renuncias o concurra alguna de las causas de pérdida de la condición de personal funcionario en las personas propuestas antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante requerirá del órgano de selección relación complementaria de aspirantes aprobados que sigan a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

Idénticas previsiones serán de aplicación en los procedimientos de selección de personal laboral”.

Real Decreto 128/2018 de Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

“Artículo 2. Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

- a) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) Intervención-Tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*
- c) Secretaría-Intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*

2. Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones referidas en el apartado 1 tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos.

3. Corresponderán a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.

4. Además de las funciones públicas relacionadas en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo, los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán ejercer otras funciones que les sean encomendadas por el ordenamiento jurídico”.

“Artículo 3. Función pública de secretaría.

1. La función pública de secretaría integra la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

2. La función de fe pública comprende:

- a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo*

establecido por el alcalde o presidente de la misma, y la asistencia a éste en la realización de la correspondiente convocatoria.

(.../...)

d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos.

(.../...)".

Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

"Artículo 47. Nulidad de Pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

"Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

CONCLUSIONES FINALES

Unica.- Hechos e irregularidades contrastados

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2022/G01_02/0000215, no se puede concluir la existencia de indicios de una actuación corrupta y fraudulenta, si bien existen irregularidades administrativas invalidantes en la designación y constitución del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de l'Eliana en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de DOS plazas de TRABAJADORES SOCIALES integradas en la Escala de Administración especial (subescala técnica, subgrupo A2) con las siguientes conclusiones:

Primera: Las exigencias de “especialización” e idoneidad correspondiente al órgano de selección constituido para la convocatoria de las dos plazas de trabajador social, concretables en ostentar titulación, no idéntica a la exigible a las personas aspirantes, pero “correspondiente a la misma área de conocimiento”, combinada con la “idoneidad” en cuanto al conocimiento del “contenido funcional propio (...) y de las materias que son objeto de las pruebas”, no se cumplieron en las sesiones de constitución del citado órgano de selección de los días 5, 8 y 16 de febrero de 2022 al integrarse por funcionarios que por su formación, titulación y experiencia profesional no están directamente relacionadas con el área de conocimiento exigible en la convocatoria.

Segunda: La Resolución de alcaldía de 28 de diciembre de 2021 acordó la designación del secretario del ayuntamiento como secretario titular del Órgano Técnico de Selección correspondiente a la convocatoria de las dos plazas de trabajador social y siendo un deber fundamental de los miembros de los Órganos de selección asistir a las reuniones del Órgano de Selección a las que son convocados, debería haberse motivado y acreditado documentalmente la ausencia del titular y la participación del secretario suplente.

El incumplimiento recogido en la conclusión primera afecta a las reglas de composición de los órganos de selección, en concreto al principio de profesionalidad e idoneidad de los órganos de selección del artículo 67.2 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de Función Pública Valenciana como instrumento para asegurar la efectividad del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública y lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y por ello incurriría en una posible causa de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 LPAC por no sujetarse a las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

El incumplimiento recogido en la conclusión segunda incurriría en una simple irregularidad no invalidante de carácter subsanable mediante la justificación de la causa de la ausencia.

Ahora bien, a partir de la STC 111/2003 los órganos jurisdiccionales han ido consolidando una doctrina que ha propiciado la tutela de terceros de buena fe en los procesos selectivos sobre la base de tres anclajes normativos:

- Los límites materiales para la revisión de oficio contenidos en el artículo 110 de la ley 39/2015.
- La seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima proclamadas en el art 3 e) de la Ley 40/2015 (STS de 4 de mayo 2016).
- El principio de proporcionalidad reconocido en el art 4.1 de la ley 40/2015 que “es especialmente aplicable cuando se trata de excluir a quienes han superado ya un proceso selectivo” (STS 17 de diciembre de 2014).

Se entiende que en el caso presente concurren dichos límites por cuanto lo controvertido de la normativa aplicable en la materia y la inexistencia de prueba para ponerlo en duda. Proceder al inicio de un procedimiento de revisión de oficio resultaría contrario a la proporcionalidad, la equidad, a la buena fe, a la protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa y a la seguridad jurídica. Operarían, por tanto, los límites a la revisión de oficio establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 28 de mayo de 2024, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 9861, de 31.05.2024), **RESUELVO:**

Primero.- DESESTIMAR y ESTIMAR PARCIALMENTE las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de L'Eliana conforme al detalle contenido en el presente informe, por cuanto las mismas no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el informe provisional de investigación en cuanto a la existencia de irregularidades sin que pueda concluirse la existencia de indicios de una presunta actuación corrupta o fraudulenta.

Segundo.- Formular las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de L'Eliana, tras la investigación realizada y la constatación de irregularidades invalidantes en la designación y constitución del Tribunal de selección del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de l'Eliana en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de DOS plazas de trabajador social integradas en la escala de Administración Especial (subescala técnica, subgrupo A2), en base a la potestad de esta Agencia recogida en el art. 16.5 de la Ley 11/2016, y del art. 40.1.b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1ª. RECOMENDACIÓN- Manual o Instrucción sobre protocolo designación miembros y funcionamiento de los procesos selectivos.

El Ayuntamiento de l'Eliana deberá valorar la aprobación de un Manual o Instrucciones sobre protocolo para la designación de los miembros de los órganos técnicos y funcionamiento de los procesos selectivos a fin de que en todas las convocatorias se garantice lo dispuesto en el art 60.1 del TREBEP y art 67 apartados 2 y 3 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de Función pública Valenciana con sujeción estricta a las áreas de conocimiento del Anexo 1 del Real Decreto 822/2021 y acreditación de formación en las materias incluidas en el temario de las convocatorias por parte de los miembros que pauten unas actuaciones, medidas y garantías poniéndolas en conocimiento de las personas aspirantes que genere confianza en la realización de procesos de selección que lleve a cabo dicha administración municipal.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 6 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

Tercero.- Finalizar la fase de investigación en el expediente 2022/G01_02/000215, **abriendo la fase de seguimiento** de las recomendaciones formuladas a la entidad denunciada.

Cuarto.- Informar a la entidad denunciada, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.

Para cualquier duda a este respecto puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico investigacio@antifraucv.es, indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

Informar al Ayuntamiento de L'Eliana que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda.

En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Quinto.- Notificar la presente resolución a la persona alertadora, así como a la entidad denunciada, con indicación de que contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

**El director en funciones de la Agencia de prevención y
lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat
Valenciana**

[Documento firmado electrónicamente]

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF¹.

¹ Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.